



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **692-2020**

Ciudad de México a 12 de octubre de 2020 - - - - -

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100261920**.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 11 de septiembre de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100261920** - - - - -

Descripción de la solicitud 1811100261920:

“ El documento por el cual la Comisión Reguladora de Energía (CRE) notificó al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) a más tardar 49 días posteriores a la fecha de operación de inicio pactado con las centrales eléctricas contratadas a través del Protocolo Correctivo, la información referente de aquellas entidades responsables de carga que tengan un déficit de cobertura de potencia en el sistema en el que haya llevado a cabo dicho protocolo y que por lo tanto, tengan la obligación de contribuir en un porcentaje el cual no podrá ser mayor al 100 por ciento de la totalidad de los pagos que realicen a las UCES contratadas en el protocolo correctivo por la diferencia entre sus costos ofrecidos y los ingresos obtenidos en el mercado de corto plazo.

2. El documento o archivo que permita conocer quienes son entidades responsables de carga que tengan un déficit de cobertura de potencia en el sistema en el que haya llevado a cabo dicho protocolo.” (sic)

Otros datos para facilitar su localización

Información que conoce la CRE y su Unidad de Vigilancia del Mercado y que está obligada a calcularla, de acuerdo al numeral 4.1.2 inciso c) del Manual de Prácticas de Mercado del Protocolo Correctivo expedido por el CENACE establece que la Comisión Reguladora de Energía notificará al Centro Nacional de Control de Energía a más tardar 49 días posteriores a la fecha de operación de inicio pactado con las centrales eléctricas contratadas a través del Protocolo Correctivo, la información referente de aquellas entidades responsables de carga que tengan un déficit de cobertura de potencia en el sistema en el que haya llevado a cabo dicho protocolo y que por lo tanto, tengan la obligación de contribuir en un porcentaje el





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **692-2020**

cual no podrá ser mayor al 100 por ciento de la cubierta totalidad de los pagos que realicen a las UCES contratadas en el protocolo correctivo por la diferencia entre sus costos ofrecidos y los ingresos obtenidos en el mercado de corto plazo. En caso de que todas las ERC hayan su déficit de cobertura de potencia o que la CRE no determine los déficits y los porcentajes, el presente cargo será igual a 0.” (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2020, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. - - - - -

TERCERO. - Mediante oficio número UE-240/89018/2020, notificado el 12 de octubre del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia en su parte conducente lo siguiente: - - - - -

“Con relación al primer punto de su solicitud, se informa lo siguiente:

a. De conformidad con el numeral 6.4 del Manual de Prácticas del Mercado del Protocolo Correctivo (Manual), “En la aplicación del Protocolo Correctivo durante el año de operación 2019, en el Sistema Interconectado Baja California, se considerará que el porcentaje que deberán contribuir las ERC con Déficit de Cobertura de Potencia para el pago realizado a los representantes de las UCE contratadas mediante Protocolo Correctivo señalado en el presente documento, será igual a cero, por lo anterior, el total de los cobros y pagos que se generen por las diferencias entre la energía entregada por el Precio Pactado y los ingresos que reciban las UCES contratadas por Protocolo Correctivo en el Mercado de Corto Plazo, se distribuirán de manera proporcional entre los compradores de energía física”. En razón de lo anterior, se le comunica que por lo que hace al Protocolo Correctivo aplicado en el Sistema Interconectado de Baja California durante el año 2019, no se emitió el documento solicitado, de conformidad con el numeral 6.4 del Manual.

b. Se señala que respecto a la solicitud del documento por el cual la Comisión notificó al CENACE “cuales son las entidades responsables de carga con un déficit de cobertura de potencia en el sistema en el que haya llevado a cabo dicho protocolo y que por lo tanto, tengan la obligación de contribuir en un porcentaje, el cual no podrá ser mayor al 100 por ciento de la totalidad de los pagos que realicen a las UCES contratadas en el protocolo correctivo por la diferencia entre sus costos ofrecidos y los ingresos obtenidos en el mercado de corto plazo” [sic] en 2020, al ser una facultad potestativa de la Comisión, no se realizaron notificaciones al CENACE conforme a los numerales 2.1.7 y 4.1.2 del Manual.

Por todo lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia se declare la inexistencia respecto a la información consistente en el documento por el cual la Comisión notificó al CENACE “cuales son las entidades responsables de carga con un déficit de cobertura de





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **692-2020**

potencia en el sistema en el que haya llevado a cabo dicho protocolo y que por lo tanto, tengan la obligación de contribuir en un porcentaje, el cual no podrá ser mayor al 100 por ciento de la totalidad de los pagos que realicen a las UCES contratadas en el protocolo correctivo por la diferencia entre sus costos ofrecidos y los ingresos obtenidos en el mercado de corto plazo" [sic] del Sistema Eléctrico de Baja California correspondiente a los años 2019 y 2020.

*Con respecto al segundo punto de su solicitud, se hace de su conocimiento, de conformidad con el Artículo 52 de la Ley de la Industria Eléctrica, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y Generador de Intermediación no tienen obligaciones en materia de Contratos de Cobertura Eléctrica. En razón de lo anterior, se hace de su conocimiento que la información relativa a **los Suministradores que tienen un déficit de cobertura de Potencia tiene carácter confidencial en su totalidad**, cuyo contenido se considera como secreto industrial, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual se acredita de la siguiente manera:*

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

La información proporcionada por los Suministradores corresponde a sus estimaciones de demanda y contratos de cobertura firmados, los cuales tienen sustento en la estrategia comercial que cada Suministrador tiene en su carácter de Participante del Mercado Eléctrico Mayorista por lo que es generada con motivo de sus actividades comerciales.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial en su totalidad y se encuentra almacenada en sus sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

*El conocer la lista de los Suministradores con déficit de cobertura, en particular, del producto Potencia puede poner en situación de vulnerabilidad al Suministrador, toda vez que el Mercado para el Balance de Potencia todavía no se ejecuta lo que implica al titular de la información obtener una ventaja respecto **a la negociación de posibles contratos** de Potencia. Asimismo, de conocerse dicha información, prejuzgaría a estos Suministradores y dañaría su*





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **692-2020**

relación con sus clientes, por lo que su divulgación permitiría dar una ventaja a los competidores.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información es proporcionada por los Suministradores a la Comisión a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones de cobertura, misma que pertenece a cada uno de ellos y no es de carácter público.

Lo anterior de conformidad con los artículos 14 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y los artículos 82 y 84 de la Ley de la Propiedad Industrial que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.” (sic)

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **692-2020**

divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”

Al respecto, se solicita por su conducto, la intervención del Comité de Transparencia para su confirmación.” (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de señalar la inexistencia de la información correspondiente al “*documento por el cual la Comisión notificó al CENACE “cuales son las entidades responsables de carga con un déficit de cobertura de potencia en el sistema en el que haya llevado a cabo dicho protocolo y que por lo tanto, tengan la obligación de contribuir en un porcentaje, el cual no podrá ser mayor al 100 por ciento de la totalidad de los pagos que realicen a las UCES contratadas en el protocolo correctivo por la diferencia entre sus costos ofrecidos y los ingresos obtenidos en el mercado de corto plazo” [sic] del Sistema Eléctrico de Baja California correspondiente a los años 2019 y 2020.”*, relacionado con la solicitud de información de referencia. -----

En seguimiento a la respuesta del área competente por cuanto a los puntos señalados como **a.** y **b.** de la respuesta emitida en la cual señala “*En razón de lo anterior, se le comunica que por lo que hace al Protocolo Correctivo aplicado en el Sistema Interconectado de Baja California durante el año 2019, no se emitió el documento solicitado, de conformidad con el numeral 6.4 del Manual” (sic) y continua “al ser una facultad potestativa de la Comisión, no se realizaron notificaciones al CENACE conforme a los numerales 2.1.7 y 4.1.2 del Manual”;* en este sentido, tenemos que el asunto fue turnado a la unidad administrativa que conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la CRE pudiera contar con la información solicitada, quien respondió que no se realizaron notificaciones al CENACE conforme a los numerales 2.1.7 y 4.1.2 “del Manual” **al ser ésta una facultad potestativa de la Comisión**, con lo que se garantiza que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso concreto, por lo tanto el Comité determina confirmar la inexistencia de la información referida en líneas anteriores, conforme a los razonamientos expresados por la Unidad de Electricidad de la CRE.-----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **692-2020**

III.- Por cuanto hace al segundo punto de la respuesta emitida, el Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

IV. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló *“la información relativa a los Suministradores que tienen un déficit de cobertura de Potencia tiene carácter confidencial en su totalidad, cuyo contenido se considera como secreto industrial, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”* (sic) -----

V. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LGTAIP

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

LFTAIP

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y ...”

LPI





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **692-2020**

“Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

VI. Conforme a los preceptos normativos contenidos en el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales el área competente desglosa su acreditación de la siguiente manera:

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

“La información proporcionada por los Suministradores corresponde a sus estimaciones de demanda y contratos de cobertura firmados, los cuales tienen sustento en la estrategia comercial que cada Suministrador tiene en su carácter de Participante del Mercado Eléctrico Mayorista por lo que es generada con motivo de sus actividades comerciales.”

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

“La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial en su totalidad y se encuentra almacenada en sus sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.”

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

“El conocer la lista de los Suministradores con déficit de cobertura, en particular, del producto Potencia puede poner en situación de vulnerabilidad al Suministrador, toda vez que el Mercado para el Balance de Potencia todavía no se ejecuta lo que implica al titular de la información obtener una ventaja respecto a la negociación de posibles contratos de Potencia. Asimismo, de conocerse dicha información, prejuzgaría a estos Suministradores y dañaría su relación con sus clientes, por lo que su divulgación permitiría dar una ventaja a los competidores.”

Énfasis añadido





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **692-2020**

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

“La información es proporcionada por los Suministradores a la Comisión a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones de cobertura, misma que pertenece a cada uno de ellos y no es de carácter público.”

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que el área competente solicita a este Órgano Colegiado que confirme la clasificación de la información toda vez que se podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria frente a terceros. - -

Ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores. -----

En este orden de ideas, el Comité considera que las razones expuestas por el área competente se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se estima que se actualizan los elementos necesarios para clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, toda vez que de conocer la lista de los suministradores con déficit de cobertura, en particular, del producto potencia, puede poner en situación de vulnerabilidad, por lo que su divulgación refiere información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en el “Mercado para el Balance de Potencia” que forma parte del “Mercado Eléctrico Mayorista”. -----

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información consistente en la lista de los suministradores con déficit de cobertura, la anterior determinación, se toma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el artículo 82 de la LPI. -----

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **692-2020**

RESUELVE

PRIMERO. – Se **CONFIRMA** la inexistencia de la información indicada como “*el documento por el cual la Comisión notificó al CENACE “cuales son las entidades responsables de carga con un déficit de cobertura de potencia en el sistema en el que haya llevado a cabo dicho protocolo y que por lo tanto, tengan la obligación de contribuir en un porcentaje, el cual no podrá ser mayor al 100 por ciento de la totalidad de los pagos que realicen a las UCES contratadas en el protocolo correctivo por la diferencia entre sus costos ofrecidos y los ingresos obtenidos en el mercado de corto plazo” [sic] del Sistema Eléctrico de Baja California correspondiente a los años 2019 y 2020” (sic), relacionada con la solicitud de información número **1811100261920.** -----*

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial la lista de los suministradores con déficit de cobertura, relacionada con la solicitud de información número **1811100261920.** -----

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

CUARTO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control
e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

